

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Demandante	LAURA SALAZAR VELEZ
Demandado	EDWIN ANDRES MAZO GIRALDO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00447 00
Providencia	Interlocutorio No. 713 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	Repone Auto Parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado LAURA SALAZAR VELEZ, obrando en representación de la menor AMS, en contra de EDWIN ANDRES MAZO GIRALDO; presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 13 de septiembre, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia y se decretaron las pruebas pedidas.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente: "...Respetuosamente acudo ante su despacho, para Interponer el Recurso de Reposición contra el numeral 3 de la Providencia proferida el día 13 de los corrientes, mediante la cual, se concede a la parte ejecutada un término máximo de 10 días hábiles para aportar los Dictámenes Periciales.

El respetuoso disenso tiene apoyatura en el hecho de que este respetuoso mandatario considera que el término para aportar dichos Dictámenes Periciales debe ser más amplio. En lo posible veinte (20) días hábiles, dado la complejidad de los mismos..."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció manifestando, en síntesis: "...Tal como lo enuncie al descorrer el traslado de las excepciones no se hace necesario que se contrate un traductor para que indique cuales de los documentos presentados por el Demandado son facturas y cuales consignaciones o trasferencias de fondos, pues dichos documentos no presentan ninguna complejidad, esta apoderada que no domina el idioma inglés ha podido, sin mucho esfuerzo distinguir unos y otros y sin necesidad de se contadora publica también ha podido presentar las sumas y restas que nos permiten llegar a la suma que se cobra ejecutivamente y la que el demandado dice haber pagado. Porque tampoco las operaciones necesarias para ello son tan complejas que ameriten la participación de un contador público, como ya indiqué se trata simplemente de hacer sumas y restas con apoyo en la eficaz herramienta del Excel. Incluso cuando se trata de pasar de una moneda a otra, pues como se indicó hay muchas páginas disponibles en internet donde se indica el valor del dólar día a día e incluso las que hacen la conversión a pesos de una manera sumamente sencilla, herramientas estas al alcance de todos nosotros..."

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte ejecutada, al momento de proponer las respectivas excepciones de mérito, enunció varias pruebas periciales que aportaría al proceso, solicitando se le concediera un término para aportar las mismas, dada su complejidad; a modo de simple enunciación, las pruebas que se aportarán serán:

1. Traducción de varios documentos aportados por la parte ejecutada, que se encuentran en idioma inglés.
2. Informe practicado por perito contable, frente a los pagos realizados por el demandado en moneda extranjera (dólares).

Dice el artículo 227 del Código General del Proceso: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*"

Por su parte, considera la apoderada de la parte actora que la traducción y conversión a moneda extranjera que se pretenden aportar al proceso, resultan innecesarias, considerando que para su análisis no se requieren conocimientos especializados y pueden ser descifradas con un conocimiento básico de tales tópicos.

En este punto, sea necesario señalar lo dicho en el artículo 251 ibidem: "*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el Juez.*"

Por lo anterior, respecto de los documentos aportados por la parte ejecutada en idioma inglés, se hace imprescindible su traducción al idioma castellano practicada por el respectivo profesional debidamente acreditado, para que puedan ser valorados dentro del presente proceso.

Por otro lado, respecto de la conversión de dólares a moneda legal, si bien puede ser practicada de manera informar, tal como lo hizo la parte actora en su escrito de respuesta a las excepciones; considera el Despacho que resulta más acertado para los fines procesales y, en especial, para brindar una mayor claridad frente a las sumas que se pretenden acreditar, que

las respectivas conversiones sean realizadas por un profesional en la materia, tal como lo pretende la parte ejecutada.

Pese a lo anterior, como se enunció en el auto objeto de recurso, le asiste la oportunidad a la parte ejecutada, si lo considera pertinente, tomar como válidas las conversiones realizadas por la parte ejecutante en el escrito de respuesta a las excepciones; en caso contrario, podrá allegar el dictamen pericial presentado por perito contable para tales efectos.

Ahora bien, el núcleo de la reposición propuesta por el togado, consiste en el término concedido para aportar los mencionados dictámenes, que lo fuera tan solo de 10 días, considerando el apoderado recurrente insuficiente dicho tiempo.

Al respecto, considera este Despacho propicio ampliar el término otorgado, en vista de lo complejo que se puedan prestar las conversiones y traducciones propuestas, como que, además, el término de diez (10) días que alude el artículo 227 del CGP, se constituye en el término mínimo, no máximo, para aportar los dictámenes que se pretenden valorar como pruebas.

Por lo anterior, se concederá a la parte ejecutada el término solicitado, esto es, máximo veinte (20) días hábiles, a fin que aporte los dictámenes periciales que enunció en el escrito mediante el cual propuso excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto emitido por este Despacho el pasado 13 de septiembre, tan solo en el numeral 3º del acápite de decreto de pruebas; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El numeral 3º del auto emitido por este Despacho el pasado 13 de septiembre, quedará así: De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se concede a la parte ejecutada el término máximo de veinte (20) días hábiles, a fin que aporte los dictámenes periciales que enunció en el escrito mediante el cual propuso excepciones; en caso de no aportar el dictamen contable, se tendrán como válidos los valores aportados por la parte ejecutante en el escrito de respuesta a las excepciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2036be97ace73d4baceaff410e308da758c65b64de6baece768ab
2efcb6a90b**

Documento generado en 29/09/2021 08:55:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>